

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

4^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1503

1 de octubre de 2026

Presentado por la señora Soto Aguilú

Referido a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor

LEY

Para establecer la “Ley de Alivio Temporero de Aranceles para Transportistas de Carga”, a los fines de reducir temporariamente determinados cánones, aranceles y cuotas de procesamiento vinculados a renovaciones ante el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La continuidad del transporte comercial de bienes depende no solamente del costo del combustible, de las piezas o del mantenimiento de las unidades. Los transportistas también tienen que mantener vigentes las autorizaciones administrativas que les permiten operar legalmente y renovar periódicamente las franquicias, vehículos y, cuando corresponda, determinados endosos relacionados con la naturaleza de la carga transportada.

El Código de Reglamentos del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos establece cánones periódicos para las autorizaciones de franquicia y de vehículo, así como aranceles y cuotas de procesamiento para distintos trámites. En las principales modalidades de transporte de carga, las autorizaciones tienen una vigencia ordinaria de

tres (3) años. Estos cargos forman parte del costo regulatorio necesario para continuar prestando el servicio conforme al ordenamiento aplicable.

Para una empresa que opera múltiples unidades, la renovación simultánea o cercana de varias autorizaciones puede representar un gasto significativo. Ese efecto es particularmente sensible para el dueño-operador y para las pequeñas empresas de transporte que cuentan con un número reducido de vehículos y cuyos costos de operación se concentran en combustible, mantenimiento, seguros y cumplimiento regulatorio.

La presente medida establece un alivio temporero y específico sobre determinados cargos de renovación. No elimina autorización alguna, no extiende automáticamente su vigencia y no releva a un transportista del cumplimiento de requisitos de inspección, seguridad, seguros, fianzas, licencias, endosos o cualquier otra condición sustantiva exigida por ley o reglamento. El beneficio se limita a reducir, durante un ciclo definido, parte del costo económico asociado al trámite de renovación.

La estructura de la medida también preserva la naturaleza reglamentaria de los cánones y aranceles. En vez de incorporar a una ley cantidades que pueden ser revisadas administrativamente, el beneficio se calcula como un porcentaje del monto que legalmente corresponda pagar al momento de la renovación. De esta forma, la Asamblea Legislativa establece el alivio sin congelar en estatuto las cuantías contenidas en la reglamentación vigente.

El beneficio se circunscribe a modalidades relacionadas directamente con el transporte terrestre de bienes y mercancías. No se extiende a actividades que, aunque aparezcan reguladas dentro del amplio marco de transportación comercial, responden a una naturaleza distinta, tales como ambulancias, coches fúnebres, motocicletas, recogido de basura, servicio de grúa o transporte mediante vehículos blindados. Asimismo, para el beneficio asociado a cada unidad se adopta un criterio objetivo dirigido a vehículos

comerciales de carga de mayor capacidad, con una excepción limitada para vehículos autorizados a transportar materiales peligrosos.

La ventana de treinta y seis (36) meses permite que transportistas cuyas autorizaciones vencen en fechas distintas puedan acceder al alivio durante un ciclo ordinario de renovación. Cada franquicia, vehículo o endoso elegible podrá recibir el beneficio una sola vez durante dicho período, evitando renovaciones anticipadas o reclamaciones múltiples para un mismo permiso.

Finalmente, la medida reconoce que los ingresos por aranceles y los recaudos por cánones periódicos reciben un tratamiento fiscal distinto dentro del marco regulatorio del Negociado. Por ello se requiere que la agencia informe separadamente el efecto del programa sobre las partidas correspondientes al Fondo General y al Fondo Especial aplicable a los cánones periódicos. Esa información permitirá evaluar el alcance real del alivio sin menoscabar las funciones de seguridad, fiscalización y cumplimiento que debe continuar ejerciendo el Negociado.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título.

2 Esta Ley se conocerá como la “Ley de Alivio Temporero de Aranceles para
3 Transportistas de Carga”.

4 Artículo 2.- Definiciones.

5 Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se
6 indica a continuación:

7 (a) Negociado.- Significa el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos.

(b) Transportista de Carga Cualificado.- Significa toda persona natural o jurídica que posea una autorización de franquicia vigente expedida por el Negociado para operar bajo alguna de las siguientes modalidades:

- (1) Transporte de Carga - Agregados (TCA);
- (2) Transporte de Carga - Agua Embotellada (TCAEM);
- (3) Transporte de Carga - Agua en Tanque (TCAET);
- (4) Transporte de Carga Agrícola (TCAG);
- (5) Transporte de Carga Especializada (TCE);
- (6) Transporte de Carga - Furgones (TCF);
- (7) Transporte de Carga General (TCG);
- (8) Transporte de Carga - Mudanzas (TCMU); o
- (9) Transporte de Carga - Productos Derivados del Petróleo (TCPP).

Cuando el Negociado modifique exclusivamente la codificación o denominación de una modalidad enumerada en este apartado, podrá reconocer su designación sucesora únicamente cuando corresponda a la misma autorización o modalidad regulatoria. Esta disposición no autoriza al Negociado a añadir al beneficio una modalidad distinta a las expresamente comprendidas en esta Ley.

(c) Vehículo de Carga Cualificado.- Significa todo camión, camión tractor, remolque o semiarrastra debidamente autorizado por el Negociado bajo una franquicia perteneciente a un Transportista de Carga Cualificado, utilizado directamente en la prestación de servicios de transporte de bienes o mercancías mediante paga y cuya

1 clasificación de peso bruto vehicular o clasificación de peso bruto combinado sea de diez
2 mil una (10,001) libras o más.

3 También se considerará Vehículo de Carga Cualificado aquel vehículo que,
4 independientemente de su peso, esté autorizado para transportar materiales peligrosos
5 en cantidades que requieran rotulación conforme a la legislación o reglamentación
6 aplicable.

7 (d) Operador Cualificado.- Significa toda persona que posea una autorización de
8 operador vigente y un Endoso de Materiales Peligrosos (H) vigente expedidos conforme
9 al ordenamiento aplicable, y que acredite que presta servicios como empleado, contratista
10 o dueño-operador de un Transportista de Carga Cualificado para la operación de un
11 Vehículo de Carga Cualificado.

12 (e) Renovación Elegible.- Significa la primera renovación de una autorización de
13 franquicia, autorización de Vehículo de Carga Cualificado o Endoso de Materiales
14 Peligrosos (H), según corresponda, cuyo trámite sea presentado durante el período
15 establecido en el Artículo 5 de esta Ley.

16 Artículo 3.- Reducción temporera de cánones y cuotas de procesamiento.

17 Durante el período establecido en el Artículo 5 de esta Ley, todo Transportista de
18 Carga Cualificado tendrá derecho a una reducción equivalente al cincuenta por ciento
19 (50%) del monto que legalmente corresponda pagar por:

20 (a) una Renovación Elegible de su autorización de franquicia;

21 (b) una Renovación Elegible de la autorización de cada Vehículo de Carga
22 Cualificado; y

(c) la cuota de procesamiento directamente atribuible a los trámites de renovación cubiertos por los apartados (a) y (b) de este Artículo.

La reducción se calculará sobre el monto neto que ordinariamente corresponda pagar al momento de la transacción, luego de aplicarse cualquier exención o reducción obligatoria que resulte aplicable por disposición de ley. En ningún caso la aplicación de esta Ley dará lugar a un crédito, reintegro o balance a favor del solicitante.

Cada autorización de franquicia y cada Vehículo de Carga Cualificado podrá recibir la reducción dispuesta en este Artículo una sola vez durante la vigencia del programa.

Artículo 4.- Renovación del Endoso de Materiales Peligrosos (H).

Durante el período establecido en el Artículo 5 de esta Ley, todo Operador Cualificado tendrá derecho a una reducción equivalente al cincuenta por ciento (50%) del arancel y de la cuota de procesamiento que legalmente correspondan a una Renovación Elegible de su Endoso de Materiales Peligrosos (H).

El beneficio dispuesto en este Artículo aplicará a una sola renovación por Operador Cualificado durante la vigencia del programa y no se extenderá a solicitudes iniciales de dicho endoso.

Nada de lo dispuesto en este Artículo alterará, suspenderá o reducirá los requisitos de elegibilidad, evaluación, capacitación, verificación de seguridad, educación continua o cualquier otra condición sustantiva aplicable a la expedición o renovación del endoso.

Artículo 5.- Duración e inicio del beneficio.

El beneficio establecido en esta Ley estará disponible para Renovaciones Elegibles presentadas durante un término de treinta y seis (36) meses.

El Negociado deberá implantar el beneficio en su plataforma electrónica y demás sistemas de cobro dentro de un término no mayor de sesenta (60) días contado a partir de la aprobación de esta Ley. El período de treinta y seis (36) meses comenzará al concluir dicho término de sesenta (60) días o en la fecha en que el Negociado haga disponible operacionalmente el beneficio, lo que ocurra primero.

La fecha de vencimiento y la duración de toda autorización renovada continuarán siendo aquellas establecidas en la legislación y reglamentación aplicable. Nada de lo dispuesto en esta Ley constituirá una extensión automática de una autorización ni permitirá presentar una renovación antes del término ordinariamente permitido.

Artículo 6.- Exclusiones.

El beneficio establecido mediante esta Ley no aplicará a:

- (a) solicitudes iniciales de autorización, franquicia, vehículo o endoso;
- (b) solicitudes para añadir vehículos que no constituyan la renovación de una autorización previamente existente;
- (c) vehículos que no cumplan con la definición de Vehículo de Carga Cualificado;
- (d) multas o penalidades administrativas, incluyendo multas por renovación tardía;
- (e) deudas previamente contraídas con el Negociado;
- (f) inspecciones reglamentarias;
- (g) primas, pólizas, fianzas o requisitos de responsabilidad pública;

(h) cargos, derechos o pagos exigidos por otra agencia, instrumentalidad, entidad privada o tercero;

(i) solicitudes de aumento de tarifas, permisos especiales, modificaciones de ruta, trasposos, sustituciones o cualquier trámite distinto a las renovaciones expresamente cubiertas por esta Ley;

(j) empresas o vehículos autorizados como Transporte de Carga - Servicio de Ambulancia (TCAMB), Transporte de Carga - Coche Fúnebre (TCCF o TCCF-R), Transporte de Carga - Motora o Motocicleta (TCMO), Transporte de Carga - Recogido de Basura (TCRB), Transporte de Carga - Servicio de Grúa (TCSG) o Transporte de Carga - Vehículos Blindados (TCVB); o

(k) cualquier modalidad de transporte que no se encuentre expresamente incluida en la definición de Transportista de Carga Cualificado.

Nada de lo dispuesto en esta Ley releva a una persona de satisfacer una multa, deuda u obligación pendiente cuando la legislación o reglamentación aplicable exija su pago como condición para completar el trámite correspondiente.

Artículo 7.- Requisitos sustantivos de renovación.

La reducción dispuesta en esta Ley tendrá carácter exclusivamente económico. Todo solicitante deberá cumplir íntegramente con los requisitos documentales, operacionales, de inspección, seguros, fianzas, licencias, endosos, seguridad y cualquier otra condición sustantiva que resultaría aplicable a la renovación en ausencia de esta Ley.

El Negociado evaluará toda Renovación Elegible conforme a los mismos criterios sustantivos que correspondan al trámite ordinario y podrá denegarla cuando el

1 solicitante no cumpla con dichos requisitos, independientemente de que reúna las
2 condiciones para recibir la reducción económica.

3 Artículo 8.- Implantación administrativa y electrónica.

4 El Negociado realizará las modificaciones necesarias a su plataforma electrónica y
5 demás sistemas administrativos para:

6 (a) identificar las franquicias, vehículos y operadores elegibles;

7 (b) aplicar la reducción correspondiente al momento de la transacción;

8 (c) evitar que una misma autorización o endoso reciba el beneficio en más de una
9 ocasión;

10 (d) mantener un registro de las transacciones a las cuales se haya aplicado la
11 reducción; y

12 (e) mostrar al solicitante, antes de efectuar el pago, el monto ordinario, la
13 reducción aplicada y la cantidad finalmente adeudada.

14 No podrá exigirse una solicitud independiente para obtener el beneficio cuando la
15 información necesaria para determinar la elegibilidad conste en los registros electrónicos
16 del Negociado. Cuando resulte indispensable acreditar información que no obre en
17 dichos registros, el Negociado podrá requerir únicamente la documentación
18 razonablemente necesaria para verificarla.

19 El Negociado adoptará, cuando sea necesario, la reglamentación requerida
20 conforme a la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento
21 Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”. Podrá emitir cartas circulares,
22 instrucciones administrativas o documentos guías para atender aspectos ministeriales,

tecnológicos o procedimentales de la implantación, siempre que mediante estos no se creen requisitos sustantivos de elegibilidad adicionales ni se amplíen las modalidades cubiertas por esta Ley.

La ausencia de reglamentación adicional no impedirá la aplicación del beneficio una vez transcurrido el término de sesenta (60) días dispuesto en el Artículo 5.

Artículo 9.- Impacto fiscal e informe.

Dentro de los treinta (30) días siguientes a la aprobación de esta Ley, el Negociado remitirá a la Oficina de Gerencia y Presupuesto y a la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa una estimación del efecto fiscal esperado del programa durante cada año fiscal comprendido dentro de su vigencia.

El Negociado llevará contabilidad separada del efecto atribuible a esta Ley y distinguirá, como mínimo, entre:

(a) ingresos dejados de percibir por concepto de cánones periódicos que correspondan al Fondo Especial aplicable al Negociado; y

(b) ingresos dejados de percibir por concepto de aranceles y cuotas de procesamiento que correspondan al Fondo General del Gobierno de Puerto Rico.

El Negociado rendirá a la Secretaría de cada Cuerpo de la Asamblea Legislativa un informe no más tarde de seis (6) meses después del comienzo del programa y cada seis (6) meses posteriormente mientras permanezca vigente. El informe contendrá, de forma agregada:

(1) el número de autorizaciones de franquicia beneficiadas;

(2) el número de Vehículos de Carga Cualificados beneficiados;

(3) el número de renovaciones de Endoso de Materiales Peligrosos (H) beneficiadas;

(4) la cantidad total que se habría cobrado en ausencia de esta Ley;

(5) la cantidad efectivamente recaudada luego de aplicarse las reducciones;

(6) el ingreso dejado de percibir, desglosado conforme a los apartados (a) y (b) de este Artículo;

(7) el costo promedio del beneficio por autorización, vehículo y endoso; y

(8) cualquier efecto operacional identificado por el Negociado que incida sobre la administración del programa.

El informe no incluirá información confidencial ni datos que permitan identificar individualmente a un concesionario u operador.

Nada de lo dispuesto en este Artículo autorizará al Negociado a reducir o suspender sus funciones de fiscalización, seguridad o cumplimiento como consecuencia de la implantación de esta Ley.

Artículo 10.- Cláusula de Cumplimiento.

La Secretaría de cada Cuerpo de la Asamblea Legislativa remitirá copia de los informes requeridos en el Artículo 9 de esta Ley a la comisión o comisiones con jurisdicción sobre transportación, asuntos fiscales o presupuestarios dentro de los cinco (5) días laborables siguientes a su recibo. Las comisiones podrán requerir al Negociado información agregada adicional cuando resulte necesaria para evaluar la implantación, utilización y efecto fiscal del programa, sujeto a las disposiciones aplicables sobre confidencialidad.

Artículo 11.- Relación con otras facultades del Negociado.

Nada de lo dispuesto en esta Ley limitará la facultad que el ordenamiento vigente reconozca al Presidente del Negociado para reducir otros cánones, aranceles o multas administrativas conforme a derecho. La reducción establecida mediante esta Ley será independiente de cualquier beneficio administrativo que pueda ser concedido bajo otra disposición.

Cuando una misma transacción cualifique para otra exención o reducción obligatoria, se aplicarán ambas únicamente hasta el monto total adeudado, sin que pueda generarse un crédito o reintegro a favor del solicitante.

Artículo 12.- Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional por un tribunal con jurisdicción competente, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha determinación quedará limitado a la disposición específica que hubiese sido anulada o declarada inconstitucional.

Artículo 13.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.